RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN, INICIADO EN CONTRA DE LA CIUDADANA ÚRSULA VERÓNICA LÓPEZ RAMÍREZ TRAMITADO DENTRO DEL EXPEDIENTE IEPC/CQD/CG/PR-ODES/TILA-096/081/2018.----------

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- Consejo General. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 10 diez de agosto de 2018 dos mil dieciocho. ----------

--- **V I S T O S:** Para resolver en definitiva los autos del expediente **IEPC/CQD/CG/PR-ODES/TILA-096/081/2018,** formado con motivo al Procedimiento de Remoción, instaurado, en contra de la ciudadana **Úrsula Verónica López Ramírez,** con número de folio **XNWSI,** quien fue designada como Presidenta en el Consejo Municipal Electoral de Tila, Chiapas, **y;** ----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- 1.- Mediante acuerdo del 19 diecinueve de julio de 2018, se tuvo por presentado el escrito de denuncia recibido el 11 once de julio del presente año, vía correo electrónico a la cuenta oficial de juridico@iepc-chiapas.org.mx a las 02:44 dos horas con cuarenta y cuatro minutos, signado por los ciudadanos José Luis López López, Sebastián Cruz Méndez, José Alfredo Ortiz Martínez e Inés Pérez Cruz, en su calidad de Consejeros Propietarios de Consejo Municipal Electoral de Tila Chiapas, dirigido al Presidente del Consejo General del IEPC, por el cual, presentan queja en contra de la Ciudadana Úrsula Verónica López Ramírez, en su calidad de Consejera Presidenta del Citado Consejo Municipal, por posible violación que podría encuadrarse a lo establecido en el capítulo II "de las Causales de Remoción" numeral 66 inciso B) de los Lineamientos para la Designación de Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el proceso electoral ordinario 2017 – 2018, del cual se advierte que los quejosos señalaron lo siguiente:

> *"Los que suscribimos Consejeros Propietarios del Consejo Municipal Electoral de Tila, para deslindarnos de responsabilidades de los hechos en el proceso electoral 2017 - 2018; en el municipio de Tila. Hemos notado varias omisiones por parte de la C. URSULA VERONICA LÓPEZ RAMIREZ, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tila. La información que no fluye como debe ser ante este Consejo Municipal, se da fuera de tiempo y muy forzado. Por ello nos deslindamos de estas omisiones por los tiempos y formas de reportes que deben ser entre este organismo desconcentrado y las instancias de las oficinas centrales del IEPC; algunos de las omisiones son los siguientes:*

- *El reporte de tarjeta informativa de las 63 boletas faltantes (folios) que debió ser desde el día domingo 24 de junio 2018.*
- *Reunión de Trabajo del día martes 03 de julio inició las 13:00 horas. No se conformaron las figuras de las mesas de trabajo para el recuento parcial de las 24 casillas inconsistentes. La consejera Presidenta los conformo el día miércoles 04 de julio a petición de los Consejeros en el Pleno de la sesión del día 04 de julio.*
- *La información no fluyó en tiempo y forma hacia los consejeros electorales con respecto a las convocatorias y sus anexos.*
- *El acceso al servicio Wifi en las oficinas del Consejo Municipal Electoral, se nos cuarto el derecho al servicio, sin embargo todos los servidores públicos administrativos que prestan su servicio en la oficina si tenían, el mando único de la policía municipal y algunos partidos políticos si tenían la señal.*
- *Algunas sesiones iniciaban tarde y en ocasiones abandonaban su posición durante la sesión. Como consejeros propietarios le exhortamos y observamos las acciones en su persona e hizo caso omiso.*
- *Las oficinas abrían muy tarde y nadie quedaba como velador.*
- *No nos contestaba las llamadas por celular y por mensajes, cuando tenía cobertura.*
- *Descuento del Concepto de Dietas por su viaje especial de traer el dinero en el bando más cercano (yajalon)*
- *Las observaciones y sugerencias para el trabajo en equipo en el proceso electoral los tomaba como personal. Demasiado equipo pero sin actividades específicas.*

Como consejeros propietarios del CME de Tila, damos a conocer estos incidentes, para deslindarnos de responsabilidades y que se tomen cartas en el asunto sobre las Omisiones." (Sic)

2.- En virtud de lo anterior, en el mismo acuerdo se ordenó formar el expediente, con la clave alfanumérica IEPC/CQD/CG/PR-ODES/TILA-096/081/2018, así como su registro en el libro de gobierno correspondiente.

3.- Asimismo se ordenó realizar el análisis de la denuncia presentada en contra de la Ciudadana Úrsula Verónica López Ramírez quien fue designada como Presidenta en el Consejo Municipal Electoral de Tila, Chiapas, debiéndose observar las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto, para determinar si la actuación de la denunciada, vulnera lo establecido en el capítulo II "de las Causales de Remoción" numeral 66 inciso B) de los Lineamientos para la Designación de Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el proceso electoral ordinario 2017 – 2018.

4.- El 19 diecinueve de julio de la presente anualidad, mediante memorándum se requirió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para en un plazo de tres

días hábiles, remitiera a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso el expediente Técnico de la Ciudadana Úrsula Verónica López Ramírez, con número de folio XNWSI, quien fue designada como Presidenta en el Consejo Municipal Electoral de Tila, Chiapas.

5) Mediante memorándum de fecha 19 diecinueve de julio del año en curso, se solicitó a al Departamento de Recursos Humanos que en un término de tres días hábiles remitiera a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso copias certificadas del contrato suscrito por entre la Ciudadana Úrsula Verónica López Ramírez, con número de folio XNWSI, quien fue designada como Presidenta en el Consejo Municipal Electoral de Tila, Chiapas, y este Organismo Público Local Electoral.

6.- El 20 veinte de julio de 2018 dos mil dieciocho, a las 10:23 diez horas con veintitrés minutos, se recibió el memorándum número IEPC.SE.DEOE.769.2018, signado por el ciudadano Guillermo Arturo Rojo Martínez, Director Ejecutivo de Organización Electoral, mediante el cual remitió copias certificadas del expediente técnico de la Ciudadana Úrsula Verónica López Ramírez, con número de folio XNWSI, entonces Presidenta del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tila, Chiapas.

7.- El 23 veintitrés de julio de 2018 dos mil dieciocho, se recibió el memorándum número IEPC.SA.DRH.434.2018, signado por el ciudadano Guillermo Augusto Thomas Abarca, Director Ejecutivo de Organización Electoral, mediante el cual remitió copias certificadas del contrato suscrito por entre la Ciudadana Úrsula Verónica López Ramírez, con número de folio XNWSI, quien fue designada como Presidenta en el Consejo Municipal Electoral de Tila, Chiapas, y este Organismo Público Local Electoral.

8.- El 26 veintiséis de julio del presente año en sesión extraordinaria el pleno de la Comisión Permanente de Quejas y denuncias ordeno el inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento en el Procedimiento de Remoción de Integrante de Órgano Desconcentrado en el Municipio de tila, Chiapas, dentro del expediente número IEPC/CQD/CG/PR-ODES/TILA-096/081/2018, en consecuencia el 31 treinta y uno de julio de la anualidad en curso, la ciudadana Úrsula Verónica López Ramírez, fue emplazada para que contestaran respecto a las imputaciones formuladas en su contra y compareciera a la audiencia de ley.

9.- Como antecedentes generales se citan:

a) Se obtuvo, que para hacer efectivas las disposiciones electorales, se estableció el proceso de selección de los integrantes de los consejos Distritales y Municipales, para el funcionamiento durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en cumplimiento a ello, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/021/2017, de fecha 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, aprobó los Lineamientos para la

designación correspondiente, donde se plasmaron las etapas que conformarían la selección de aspirantes, así como los requisitos que deberían cumplir.

b) Por consiguiente el 20 veinte de julio de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo número IEPC/CG/-A/023/2017, la convocatoria para participar en el proceso de designación de los órganos desconcentrados, estableciendo las bases sobre las cuales versaría la citada convocatoria, así como los requisitos y documentos que deberían cumplir y presentar los aspirantes a dichos cargos.

c) Del 21 veintiuno de agosto al 19 diecinueve de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, se llevó a cabo la etapa de registro de aspirantes.
d) Por acuerdo del Consejo General número IEPC/CG-A/031/2017, de fecha 06 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se amplió el periodo de registro para participar en el proceso de designación de los órganos desconcentrados.

e) El Consejo General aprobó mediante Acuerdo número IEPC/CG/-A/043/2017, de fecha 04 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, la apertura de un segundo periodo de registro de la convocatoria para participar en el proceso de designación de los órganos desconcentrados, emitiendo la convocatoria en esa misma fecha, por la cual se estableció las bases sobre las cuales versaría la citada convocatoria, así como los requisitos y documentos que deberían cumplir y presentar los aspirantes a dichos cargos.

f) En cumplimiento a ello, se aperturó un segundo periodo de registro del 04 al 15 quince de octubre de la citada anualidad.

g) El 28 veintiocho de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se llevó a cabo el examen de selección previsto en la convocatoria respectiva, cuya aplicación y evaluación estuvo a cargo de la Universidad Autónoma Metropolitana.

h) En las fechas establecidas en la convocatoria, se llevó a cabo la etapa de entrevistas a los aspirantes que accedieron a ella; seguidamente las comisiones, sedes, fechas y horarios, fueron aprobados por el Consejo General del Instituto con fecha 11 once de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEPC/CG-A/055/2017.

i) Llevado a cabo en sus términos el periodo de selección y registro de aspirantes, la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto, aprobó el dictamen, mediante el cual propuso al Consejero Presidente la integración de los órganos desconcentrados, para ser sometidos a consideración del Consejo General; por lo que mediante acuerdo número IEPC/CG-A/063/2017 de fecha 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó la integración de los Consejos Distritales y Municipales, donde se observa, que la ciudadana la

Ciudadana Úrsula Verónica López Ramírez, con número de folio XNWSI, fue designada como Presidenta del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tila, Chiapas.

10.- Con fecha 03 tres de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, al cual no compareció la ciudadana Úrsula Verónica López Ramírez, a pesar de haber sido debidamente emplazada, sin embargo la audiencia se llevó acabo en los siguientes términos:

*"--- **AUDIENCIA DE LEY.- Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.**- Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso.- En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 14:17 catorce horas del día 03 tres de agosto del 2018 dos mil dieciocho, constituidos en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sito en la 5ª quinta norte poniente, número 2414, Colonia Covadonga, código postal número 29000, frente a la terminal de autobuses OCC, de esta Ciudad Capital y estando presente la **LICENCIADA MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ,** Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en audiencia pública, debidamente asistido por el **LICENCIADO RAFAEL REYES CORONEL,** abogado adscrito a la citada Dirección, en términos del artículo 64 y 95, Párrafo Primero, inciso a), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; con la finalidad de llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley a que se refieren los artículos 69, 71, 92 y 95, de los Lineamientos antes citados, se hace constar, la no comparecencia de la ciudadana **Úrsula Verónica López Ramírez, con número de folio XNWSI, quien fue designada como Presidenta en el Consejo Municipal Electoral de Tila, Chiapas,** quien se encuentra debidamente notificada*

*--- Acto continuo, la Licenciada María Magdalena Vila Domínguez, con fundamento en el artículo 95, Párrafo Primero, inciso b), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, procede a **DECLARAR ABIERTA LA AUDIENCIA DE LEY,** sin la asistencia de las partes en el presente procedimiento, incluyendo la que se ha reseñado al inicio de la presente diligencia, por lo que en este acto en términos del artículo 77 del Reglamento de para los procedimientos administrativos sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ante la incomparecencia de la partes se omite el otorgamiento del uso de la voz y se procede a dar cuenta del motivo por el que **fue aperturado el presente procedimiento; que fue el escrito, signado por los ciudadanos José Luis López López, Sebastián Cruz Méndez, José Alfredo Ortiz Martínez y Inés Pérez Cruz, en su calidad de Consejeros Propietarios de Consejo Municipal Electoral de Tila Chiapas;** que los actos u omisiones que se le*

imputan, consisten en que: "Los que suscribimos Consejeros Propietarios del Consejo Municipal Electoral de Tila, para deslindarnos de responsabilidades de los hechos en el proceso electoral 2017 - 2018; en el municipio de Tila. Hemos notado varias omisiones por parte de la C. URSULA VERONICA LÓPEZ RAMIREZ, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tila. La información que no fluye como debe ser ante este Consejo Municipal, se da fuera de tiempo y muy forzado. Por ello nos deslindamos de estas omisiones por los tiempos y formas de reportes que deben ser entre este organismo desconcentrado y las instancias de las oficinas centrales del IEPC; algunos de las omisiones son los siguientes:

• El reporte de tarjeta informativa de las 63 boletas faltantes (folios) que debió ser desde el día domingo 24 de junio 2018.

• Reunión de Trabajo del día martes 03 de julio inició las 13:00 horas. No se conformaron las figuras de las mesas de trabajo para el recuento parcial de las 24 casillas inconsistentes. La consejera Presidenta los conformo el día miércoles 04 de julio a petición de los Consejeros en el Pleno de la sesión del día 04 de julio.

• La información no fluyó en tiempo y forma hacia los consejeros electorales con respecto a las convocatorias y sus anexos.

• El acceso al servicio Wifi en las oficinas del Consejo Municipal Electoral, se nos cuarto el derecho al servicio, sin embargo todos los servidores públicos administrativos que prestan su servicio en la oficina si tenían, el mando único de la policía municipal y algunos partidos políticos si tenían la señal.

• Algunas sesiones iniciaban tarde y en ocasiones abandonaban su posición durante la sesión. Como consejeros propietarios le exhortamos y observamos las acciones en su persona e hizo caso omiso.

• Las oficinas abrían muy tarde y nadie quedaba como velador.

• No nos contestaba las llamadas por celular y por mensajes, cuando tenía cobertura.

• Descuento del Concepto de Dietas por su viaje especial de traer el dinero en el bando más cercano (yajalon)

• Las observaciones y sugerencias para el trabajo en equipo en el proceso electoral los tomaba como personal. Demasiado equipo pero sin actividades específicas.

Lo que podría resultar violatorio de los principio rectores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, específicamente lo establecido en el capítulo II "de las Causales de Remoción" numeral 66 inciso B) de los Lineamientos para la Designación de Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el proceso electoral ordinario 2017 - 2018. Mismo que establece que ***"conforme a las disposiciones del Reglamento y el Código, para ser integrante de los Consejos***

Distritales y Municipales Electorales, los ciudadanos aspirantes deberán cumplir con los requisitos siguientes:

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;"

A continuación se cuenta con la evidencia probatoria, consistente en: 1.- Copias certificadas constantes de diecinueve fojas útiles relativas al expediente técnico de la ciudadana Úrsula Verónica López Ramírez, con número de folio XNWSI, Presidenta del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tila, Chiapas. 2.- Contrato de Prestación de Servicios suscrito por la ciudadana URSULA VERONICA LÓPEZ RAMIREZ, en su calidad Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tila, Chiapas.----------

*- - - - - - - - - - - - - - - - - **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS** - - - - - - - - - - - - - - - - -*

*--- En mérito a que se ha concluido con la etapa correspondiente a la contestación de la denuncia sin la presencia de las partes en el presente procedimiento, se procede en este acto a **aperturar el periodo de Ofrecimiento de Pruebas,** con fundamento en el artículo 95, Párrafo Primero, inciso b), Párrafo Segundo, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; acto seguido, esta autoridad hace saber que dentro del expediente **IEPC/CQD/CG/PR-ODES/TILA-096/081/2018,** se cuenta con los medios de prueba obtenidas por la autoridad electoral, los siguientes: **a) DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copias certificadas constantes de diecinueve fojas útiles relativas al expediente técnico de la ciudadana Úrsula Verónica López Ramírez, con número de folio XNWSI, Presidenta del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tila, Chiapas; **b) DOCUMENTAL PÚBLICA:** Contrato de Prestación de Servicios suscrito por la ciudadana URSULA VERONICA LÓPEZ RAMIREZ, en su calidad Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tila, Chiapas.*

*- - - - - - - - **ADMISIÓN, DESECHAMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS** - - - - - -*

*--- En vista de que se ha concluido la etapa correspondiente de Ofrecimiento de Pruebas, se procede en este acto a **aperturar el periodo de Admisión, Desechamiento y Desahogo de Pruebas**, aportadas por las partes en la presente audiencia, con fundamento en el artículo 95, Párrafo Primero, inciso b), Párrafo Tercero, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. ----------*

Pruebas obtenidas por la autoridad electoral (Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana).- - - - - - - - -

*--- Se tiene por ofrecida la **DOCUMENTAL PÚBLICA,** Copias certificadas constantes de diecinueve fojas útiles relativas al expediente técnico de la ciudadana Úrsula Verónica*

*López Ramírez, con número de folio XNWSI, Presidenta del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tila, Chiapas; se **ADMITE** por ser una **DOCUMENTAL PÚBLICA,** expedida por una autoridad, en el ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia y por no ser contraria a la moral ni al derecho, la cual por su propia y especial naturaleza, **se tiene por DESAHOGADA,** en términos de los artículos 62 y 81, Párrafo Primero, inciso a), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en relación con los artículos 43, Párrafo 1, inciso a) y 44, inciso b), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 328, Párrafo 1, fracciones I, y 331, Párrafo 1, fracción III, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, misma que será valorada en el momento procesal oportuno.*

*--- Así mismo, se tiene por ofrecida la **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consisten en el Contrato de Prestación de Servicios suscrito por la ciudadana URSULA VERONICA LÓPEZ RAMIREZ, en su calidad Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tila, Chiapas; documento que es **ADMITIDO,** por ser una **DOCUMENTAL PÚBLICA,** expedida por una autoridad, en el ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia y por no ser contraria a la moral ni al derecho, la cual por su propia y especial naturaleza, **se tiene por DESAHOGADA,** en términos de los artículos 62 y 81, Párrafo Primero, inciso a), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en relación con los artículos 43, Párrafo 1, inciso a) y 44, inciso b), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 328, Párrafo 1, fracciones I, y 331, Párrafo 1, fracción III, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, misma que será valorada en el momento procesal oportuno.*

Pruebas ofrecidas por la denunciada Úrsula Verónica López Ramírez.*- - - - - -*

No existen pruebas ofrecidas y por desahogar por parte de la denunciada.

*- **ALEGATOS** -*

*--- Una vez que se ha concluido la etapa de admisión, desechamiento y desahogo de pruebas, con fundamento en el artículo 96, Párrafo Primero, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se procede a la fase de **Alegatos**, por lo que se le hace constar la ausencia de las partes en el presente procedimiento por lo que se tiene por salvaguardado el derecho de **alegar** lo que a su derecho corresponda en*

esta audiencia, en forma escrita o verbal, a lo que en este acto se les tiene por ausentes para el correspondiente uso de la vos.

--- Hecho lo anterior, y atento a lo dispuesto por el artículo 96, Párrafo Primero, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se dejan a la vista los autos para emitir el acuerdo de Cierre de Instrucción.

--- No habiendo nada más que agregar a la presente diligencia de Audiencia de Ley, se procede a dar por cerrada la misma, a las 14:37 catorce horas con treinta y siete minutos del día de su inicio, siendo conformes con su contenido los que en ella intervinieron, firman de conformidad al margen y al calce para debida constancia, lo que se hace constar para los efectos legales a que hay lugar." (Sic)

--- 11.- Por auto de fecha 08 ocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se declaró Cerrada la Instrucción, ordenando presentar a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, el proyecto de resolución, en términos del numeral 96, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

--- 12.- El 09 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, llevó a cabo sesión extraordinaria en la que dentro de los puntos del orden del día se incluyó el análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución respectivo, aprobando dicho órgano colegiado, en sus términos, por unanimidad de votos de sus integrantes el citado proyecto, instruyendo su envío a la Secretaria Ejecutiva para su análisis, discusión y aprobación en su caso, de los integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la sesión que corresponda; y

----------**C O N S I D E R A N D O**----------

---**PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, fracción V, y Apartado C), numeral 3, 10 y 11, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, 35, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, Párrafos 1 y 2, fracciones IV, VI y IX, 2, 4, 8, Párrafo 1, fracciones VI y VIII, 65, Párrafo 1, fracciones I y II, 71, Párrafo 1, fracción I, inciso h), XXII y XLIV, 78, párrafo 1, fracción VI, 95, Párrafo 1, fracción XII, 98, 268, 284, 288, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado; 32, párrafo 1, fracción XV, del Reglamento Interno de este Instituto y el APARTADO VII de los Lineamientos para la Designación de Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales de los órganos desconcentrados del Instituto; la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias y de lo Contencioso, es competente para conocer el presente asunto. ----------

---SEGUNDO.- CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.- El sobreseimiento es en general una resolución que pone fin a un proceso sin pronunciamiento sobre el fondo, es pues en sentido estricto, la resolución que, puede dictar la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias y que produce la terminación de un procedimiento administrativo, por faltar los elementos que permitirían la aplicación de la norma electoral al caso, de modo que no tiene sentido continuar con la secuela del procedimiento.

En ese sentido, el sobreseimiento es de naturaleza adjetiva, ajeno a las cuestiones sustantivas, ya que ninguna relación tiene con el fondo, es un acto procesal electoral que pone fin al procedimiento; pero le pone fin sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto denunciado es o no contrario a la norma presuntamente transgredida y, por lo mismo, no permite fincar derechos u obligaciones en relación con el quejoso y denunciado.

Bajo este orden de ideas, se debe precisar que el artículo 62 de los Lineamientos para la designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los órganos desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, establece que para el trámite, sustanciación y resolución del procedimiento de remoción de integrantes de los órganos desconcentrados, en todo lo no previsto se aplicarán en forma supletoria el Reglamento de Procedimientos Sancionadores del Instituto y el Libro Séptimo del Código, respecto a los medios de impugnación.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de los Procedimientos Administrativos Sancionadores las causas de sobreseimiento son de estudio oficioso, lo que implica que la autoridad electoral tiene el deber jurídico de analizar si existe alguna causa que origine el sobreseimiento, y bajo esta tesitura las causales de sobreseimiento para los procedimientos de remoción de órganos desconcentrados se encuentran señaladas en el artículo 39, del citado Reglamento que cita textualmente:

> ***Artículo 39.***
>
> *1. Procederá el sobreseimiento de la queja:*
> *I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*
>
> *II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja, haya perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades;*
>
> *III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre que lo exhiba antes de la resolución de fondo, y que a juicio del Instituto o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral; y*
>
> **IV. Cuando la queja haya quedado sin materia.**

Por otra parte, la Secretaría Técnica tiene el deber jurídico de proponer el sobreseimiento en caso de advertir que se actualiza una de las causas que le dan origen, elaborando un proyecto de resolución proponiendo el sobreseimiento a la consideración de la Comisión Permanentes de Quejas y Denuncias.

Lo anterior como se desprende de los artículos 37 y 39, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, que a continuación se transcribe:

> ***"Artículo 37.-*** *El estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Técnica elaborará un proyecto de resolución por el que se propondrá el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, que será sometido a la consideración de la Comisión".*

Del referido artículo 37 del citado Reglamento, previamente transcrito, se prevé que la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, debe realizar de oficio un análisis a las constancias que obran el presente expediente, para que en caso de advertir que se actualice una causal de sobreseimiento, debe presentar a la Comisión un Proyecto de Sobreseimiento.

Lo anterior, por lo que, en lo conducente, por analogía resultan aplicables las siguientes tesis emanadas por el Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

> ***"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.***— *Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.*
>
> ***"ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.*** *La improcedencia de la acción, por falta de alguno de sus elementos, puede ser estudiada por el juzgador, aun de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público."*
>
> ***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).*** *Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que*

con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión."

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."*

Por lo anterior, es pertinente que esta autoridad se avoque a su estudio, a fin de determinar si efectivamente se actualiza o no, alguna causal de improcedencia, máxime que si ésta surge con posterioridad al dictado del auto de admisión y no se ha emitido sentencia, traería consigo, como ya se dijo, el sobreseimiento del asunto puesto a consideración de ésta autoridad, ya que dicha figura jurídica tiene como finalidad, que se impida la continuación legal del proceso, cuando en su desarrollo sobreviene un motivo que lo torna inútil por extinguirse su objetivo jurídico, ya que se configura una causal de improcedencia.

Atentos a lo anterior, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 39, párrafo 1, fracción IV, del citado Reglamento, según el cual el sobreseimiento de la queja procede cuando la queja haya quedado sin materia, lo que en el presente caso acontece.

En ese sentido, este órgano electoral, considera que se debe sobreseer en el procedimiento administrativo sancionador ordinario citado al rubro, al actualizarse la hipótesis prevista en el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, antes citado, tal como se advierte de los elementos de pruebas aportados por las y los quejosos, así como de los elementos obtenidos por esta autoridad.

Lo anterior resulta así, en razón que de los medios de pruebas obtenidos por esta autoridad, mismos que obran en los autos del expediente en que se actúa, y que fueron descritos en el resultado décimo de la presente resolución, específicamente el contrato individual de trabajo por tiempo determinado celebrado entre en Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y la ciudadana Úrsula Verónica López Ramírez, en su cláusula octava convinieron que la vigencia del citado contrato comenzaría a surtir sus efectos el día 01 de enero y concluyendo el 31 de julio del año en curso, de lo que se advierte que la ciudadana denunciada a la fecha ha dejado de fungir como presidenta del Consejo Municipal del Tila, Chiapas, quedando sin materia el procedimiento re remoción que nos ocupa.

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que los hechos narrados y que fueron denunciados, y analizados a la luz de los datos de prueba que obran en el presente expediente, son suficientes para que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, pueda determinar el **SOBRESEIMIENTO** en el procedimiento de remoción de integrantes de órganos desconcentrados que nos ocupa, por considerar que ha quedado sin materia.

--- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, fracción V, y Apartado C), numeral 3, 10 y 11, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, 35, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, Párrafos 1 y 2, fracciones IV, VI y IX, 2, 4, 8, Párrafo 1, fracciones VI y VIII, 63, 65, Párrafo 1, fracciones I y II, 66, 67, 71, Párrafo 1, fracción I, inciso h), XXII y XLIV, 72, 73, Párrafo 3, fracción V, 78, párrafo 1, fracción VI, 90, 95, Párrafo 1, fracción XII, 98, 177, Párrafo 4, 268, 284, 288, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado; 1, Párrafo 2; 3, 7, Párrafo 2, parte infine, 39, 46, 55, 60, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto 32, párrafo 1, fracción XV, del Reglamento Interno de este Instituto y el APARTADO VII de los Lineamientos para la Designación de Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales de los Órganos Desconcentrados del Instituto; el Consejo General de este organismo electoral:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el procedimiento de remoción de integrantes de órganos desconcentrados, instaurado en contra de la Ciudadana Úrsula Verónica López Ramírez, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente Resolución. -

SEGUNDO.- Notifíquese a la ciudadana Úrsula Verónica López Ramírez, así como a los denunciantes, mediante los Estrados de este Organismo Público Local Electoral, en términos de la normatividad aplicable, habilitándose para tal efecto a los CC. Licenciados Alberto López Rojas, Óscar Darío Cabral Chávez, Brodely Gómez Vargas, Isaac Paredes Hernández, Emilio Gabriel Pérez Solís, Mauricio de los Santos Reyes, Ubaldino Escobar Guzmán, Lizbeth Fabiola Pérez Aldave, Gustavo Estrada Navarro, Cesar Augusto Flores Castillo, Karla Ivonne Fernández Mijangos, Francisco Javier Juárez Jonapá, Gustavo Hernández Hernández, Rafael Reyes Coronel, Rebeca Alejandra Rafael Ruíz, José Bernabé Pérez Gómez y al Ciudadano Jorge Antonio Aguilar Cuesta, adscritos a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso de este Instituto Electoral. ---------- ----------

TERCERO: Una vez cause ejecutoria el presente SOBRESEIMIENTO, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ---------- ----------

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
OSWALDO CHACÓN ROJAS	**ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ**